Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Pago directo. 110014003004-2021-00770-00.

Encontrándose la presente solicitud de aprehensión y entrega al Despacho, con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, *"en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes"* y en el sub examine, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en el domicilio del deudor, esto es, en la ciudad de Popayán (Cauca), según se indicó en la solicitud de garantía mobiliaria y en el registro efectuado ante Confecámaras, resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, que al resolver frente a un asunto similar concluyó que, *"tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación."*

Pues, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso "[e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales"[1].

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento de la presente solicitud, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, ha de ser rechazada de plano la misma.

Así las cosas, este Despacho ordena:

1. AC1464-2020 del 21 de julio de 2020. Radicación 11001-02-03-000-2020-00810-00. Magistrado Sustanciador OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Rechazar la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 y 139 de la Ley 1564 de 2012.

Proceder conforme el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, esto es, secretaría remita al Juzgado Civil Municipal de Popayán (Cauca), para su conocimiento. Dejar las constancias del caso.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

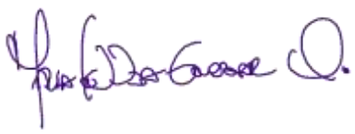

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en **Estado # 39**
Hoy 23 de septiembre de 2021

El Secretario,
Luis José Collante Parejo

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36eff99c4bbd052518b051cfe28aedac4d93ece5e357d750d185117e1ff8a4b5**
Documento generado en 22/09/2021 10:26:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica